

Registro digital: 2027043
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: XXIV.1o. J/5 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS EN LOS CUALES ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO VIOLÓ EN SU PERJUICIO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en revisión, la autoridad responsable recurrente adujo –en sus agravios– que el Juez de Distrito violentó en su perjuicio los derechos fundamentales que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los agravios de la autoridad responsable en los recursos previstos en la Ley de Amparo, en los cuales aduce violación a derechos fundamentales, cuando no es titular de ellos, sino de obligaciones.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos revisores, se encuentran constreñidos a resolver todas las cuestiones relativas a la constitucionalidad y convencionalidad de normas aplicadas de la Ley de Amparo durante el trámite y resolución del juicio de amparo. Conforme a ello, pudiera acontecer que en el juicio se llegara a implementar, o debiera haberse llevado a cabo un ejercicio de control difuso sobre algún precepto reglamentario del juicio, o bien, que ésa fuera la materia de análisis en él, al poder imputar a la autoridad responsable un inadecuado ejercicio de control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad en la emisión, en el ámbito de su competencia, de algún acto autoritario. Supuestos en los que sería válido plantear algún motivo de inconformidad o agravio respecto de las determinaciones emitidas durante la tramitación del amparo, tomando como referentes las disposiciones constitucionales o convencionales en que se reconociera la protección de alguno de los derechos humanos. Sin embargo, dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes, en atención a que las autoridades responsables no son titulares de derechos humanos, sino que se trata de personas morales oficiales; esto es, autoridades del Estado Mexicano que son titulares de obligaciones, tanto generales como específicas, pues el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución General de la República dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, como es el juicio de amparo; en consecuencia, es inconcuso que la titularidad de los derechos humanos es de las personas, no de las autoridades del Estado Mexicano –por regla general– y, siendo así, los agravios propuestos por éstas de esa forma parten de una premisa falsa, al establecer tal precepto fundamental, en sus párrafos siguientes, que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo el Estado Mexicano prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Por ello, si las autoridades recurrentes no intervinieron como personas morales particulares, sino oficiales, no pueden ser titulares de los derechos humanos previstos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte; por ello, los agravios hechos valer en ese sentido son inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1031/2022. Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo en revisión 931/2022. Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Amparo en revisión 1155/2022. Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo en revisión 24/2023. Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo en revisión 145/2023. Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.A. J/2 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA DE PLANO.

Hechos: La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XX, del mismo ordenamiento, ya que la parte quejosa debió agotar previamente un medio ordinario de defensa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, con base en el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque en el auto inicial aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado, por lo que no es el momento procesal oportuno para determinar si previamente a promover el juicio de amparo procedía un medio ordinario de defensa; máxime que las causas de improcedencia deben probarse plenamente. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 64/2020. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

Queja 106/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Queja 85/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: María Guadalupe Aguilar Vela.

Queja 318/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: María Guadalupe Aguilar Vela.

Queja 80/2023. 17 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Erika Roxana Dzib Jasso.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027047
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.3o.A.1 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE AUTORIZAR SU EXPEDICIÓN MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) Y SU ENVÍO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito negó la expedición de copias certificadas electrónicamente y su envío mediante correo electrónico a la parte quejosa, al considerar que dicho supuesto no se encuentra previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, por lo que dejó expedito su derecho para que las solicitara y le fueran entregadas por sí o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede autorizar la expedición de copias certificadas electrónicamente mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) de la secretaria o secretario respectivo y su envío desde el correo electrónico institucional del órgano jurisdiccional y/o del funcionario certificador a la dirección de correo electrónico que, bajo su más estricta responsabilidad, proporcione el solicitante.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 3/2022, el juicio de amparo debe ser evolutivo y no estático, con el fin de privilegiar el uso de los avances tecnológicos actuales. Así, como lo sostuvo el Alto Tribunal, la expedición de copias certificadas de forma electrónica y su remisión por correo electrónico constituyen una actuación que sólo varía el medio de entrega de dichos documentos a una persona legitimada para ello, en beneficio del derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, que permite la adopción de una perspectiva flexible y de mayor aceptación mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación como alternativa eficaz, en términos de los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I y 17 de la Constitución General, en relación con los diversos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, así como 22, 36 y 67 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene por objeto regular la integración de los expedientes electrónicos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 432/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027045
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.1o.A.33 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

OMISIÓN DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA QUE LA RESPONSABLE NO VIOLE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A UNA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDA CONFORME A SUS FACULTADES, SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, se reclamó la omisión de la responsable de realizar los actos procesales necesarios, a fin de que se resuelva el recurso de revisión en los términos y plazos que establece el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y se solicitó la suspensión para el efecto de que la responsable venza ese estado, es decir, actúe conforme a los términos de la ley.

Criterio jurídico: El artículo 17 de la Constitución Federal reconoce a favor de los particulares el derecho de acceso a una justicia pronta y completa, por tanto, cuando se reclaman omisiones provenientes de autoridades en un procedimiento administrativo, esos actos constituyen un obstáculo para el referido mandato constitucional, porque van en contra de una eficiente administración de justicia; en esas condiciones, con base en el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión para que la autoridad abandone su indiferencia o comodidad, venza ese estado, actúe conforme a sus facultades, siguiendo las reglas del debido proceso y restituya a la parte quejosa de manera provisional el derecho violentado.

Justificación: El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social; asimismo, el precepto 147 de la Ley de Amparo prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; en ese sentido, cuando se reclaman actos omisivos derivados de un procedimiento administrativo se debe analizar la suspensión en términos de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."**, pues en ella se estableció que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, ya que la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el segundo artículo señalado, debe analizarse en función de las consecuencias que producen los actos reclamados y que tratándose de una omisión sería relevante para establecer el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no y para que ésta sea material y jurídicamente posible, radica en que los efectos suspensorios se actualicen de momento a momento, de modo que no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, pero además debe garantizarse que a las personas no se les continúe causando una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; de ahí que la suspensión debe tener la característica de restablecer provisionalmente al quejoso su derecho violentado. En ese sentido, al reclamarse actos omisivos en un procedimiento debe concederse la medida cautelar en los términos apuntados para dar cumplimiento al mandato constitucional de que la justicia debe ser pronta, completa e imparcial y que la responsable se constriña a lo que por ley está obligada, pues de no hacerlo implicaría que la suspensión sea siempre ineficaz ante este tipo de actos y colaboradora de la indiferencia, incapacidad o ineptitud para atender los plazos legales, bajo determinadas condiciones o en términos concretos, convirtiendo al juicio de amparo en un procedimiento burocrático ajeno a la realidad, en tanto que no sería objetivo y de no concederse la medida se permitiría que se continúen afectando los derechos del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 341/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Sabino Bautista Sánchez.

Queja 342/2023. 12 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 191/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.A.CN. J/52 A (11a.), de rubro: **"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."**

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 44/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante ejecutoria del 23 de noviembre de 2023 se declaró incompetente y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento y resolución, la que por acuerdo de presidencia del 5 de diciembre de 2023 la admitió a trámite en la Segunda Sala con el número de contradicción de criterios 385/2023, y por resolución del 6 de marzo de 2024 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución, el que por acuerdo de presidencia del 10 de abril de 2024 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 138/2024, y por ejecutoria del 6 de junio de 2024 la declaró improcedente, en virtud de que la interrogante que se plantea fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa contradicción de criterios 338/2022, antes de que se presentara la denuncia respectiva, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTIVOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."**

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027061
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.20o.A.6 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NEGARSE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE UNA PÁGINA DE INTERNET DEDICADA, EN FORMA PREPONDERANTE, AL "RIPEADO DE CONTENIDOS" O "STREAM RIPPING", PORQUE SU OTORGAMIENTO CONTRAVENDRÍA DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL.

Hechos: Una empresa proveedora de Internet promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión provisional en contra del oficio emitido por el subdirector divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), en el cual le ordenó el bloqueo, remoción de contenidos o cese de los actos que constituyan una violación a la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y a la Ley Federal del Derecho de Autor, a través de cualquier medio virtual, digital o electrónico, concretamente, respecto de un sitio web dedicado en forma preponderante al "ripeado de contenidos" o "stream ripping", aduciendo que ello violaba el derecho a la libertad de expresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión provisional solicitada por un proveedor de Internet en contra de la orden de bloqueo de una página de Internet, en aquellos casos en que el sitio web ofrezca a los usuarios, de manera preponderante, el servicio de "ripeado de contenidos" o "stream ripping", pues con su concesión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

Justificación: De conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Derecho de Autor y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, del que el Estado Mexicano forma Parte, se deben ordenar medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a evitar que se produzca una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual. En ese sentido, a partir de una ponderación preliminar de los intereses de la quejosa y el orden público en la fase cautelar, es posible observar que si bien las libertades de expresión, de información y la neutralidad de la red impiden, por regla general, el bloqueo de páginas web; sin embargo, dichos intereses valiosos no están representados en un sitio de Internet cuya razón comercial se basa, de manera preponderante, en un motor de descarga, transformación y portabilidad de música protegida, que se efectúa sin las autorizaciones legales del derecho de autor. Por tanto, en ese caso de excepción, debe negarse la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de esa clase de páginas web, pues su otorgamiento contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 158/2023. Cablevisión Red, S.A. de C.V. 10 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Karina Cruz Campos.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027060
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: PR.A.CN. J/14 A (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU OTORGAMIENTO CONTRA LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE UNA PERSONA EXTRANJERA EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, NO DEBE CONDICIONARSE A LA EXHIBICIÓN DE LA SOLICITUD CON RESPONSIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones contrarias sobre si procede o no exigir, como requisito de efectividad de la suspensión concedida contra la detención o retención de una persona extranjera en una estación migratoria, la exhibición de la solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Migración.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Migración, no debe exigirse como requisito de efectividad de la suspensión concedida contra la detención o retención de una persona extranjera en una estación migratoria.

Justificación: Del análisis de los artículos 147, 162 y 164 de la Ley de Amparo, 102 de la Ley de Migración y 215 de su reglamento, a la luz de los principios de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, se estima que, no obstante el ámbito de apreciación del juzgador, que le permite elegir el requisito de efectividad de la suspensión que resulte más idóneo para lograr el equilibrio entre los dos factores en juego tratándose de actos privativos de la libertad, consistentes en la libertad de la persona y la continuidad del procedimiento administrativo, tal requisito no puede consistir, en el supuesto de que se trata, en la obligación de exhibir una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana, toda vez que impone una carga desproporcional a la persona solicitante de la medida cautelar considerando que, de acuerdo con los instrumentos y criterios internacionales y nacionales en materia migratoria, las personas en situación de movilidad se hallan en condición de vulnerabilidad, lo que frecuentemente les impide establecer vínculos legales o sociales que les permitan hacer contacto con algún nacional que acepte su custodia, máxime que la satisfacción del requisito en análisis está sujeta a la voluntad de este tercero, con todas las consecuencias del compromiso que deba asumir, incluso la exhibición de garantía bastante a juicio de la autoridad migratoria; si se concluyera de otra manera, se correría el riesgo de que la suspensión deje de surtir efectos y, así, el juicio de amparo pierda eficacia.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 147/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 15 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver las quejas 681/2022, 682/2022, 41/2023, 42/2023 y 43/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver las quejas 67/2023 y 95/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027062

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: PR.A.CN. J/12 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O RESPONSABLES DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I BIS, 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron la procedencia de la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, en los que se reclamaron, entre otros, los artículos 51, fracción I bis, 60, párrafo primero y fracción III, y 65 bis, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco; sin embargo, llegaron a conclusiones diversas, pues un órgano colegiado estimó procedente concederla, mientras que el otro determinó negar la medida cautelar, aduciendo las razones previstas en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que sí procede conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias de los artículos 51, fracción I bis, 60, párrafo primero y fracción III, y 65 bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, para el efecto de que no le sean aplicadas a los propietarios, administradores o responsables de establecimientos mercantiles (restaurante-bar), las disposiciones en cuanto a que establecen que las zonas exclusivamente para fumar deben ubicarse en espacios al aire libre (sin techo, pared o muro), los cuales no deberán ser mayores del 10 % de los establecimientos y prohíben brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en la zona exclusiva para fumar.

Justificación: Si bien las disposiciones señaladas pueden tener un fin constitucionalmente válido, como lo es la protección del derecho fundamental de la salud de la población, respecto de los efectos nocivos del tabaco, así como los derechos de los no fumadores; lo cierto es que las restricciones impuestas a los lugares exclusivos para fumar, podrían cuestionarse en cuanto a su idoneidad para alcanzar ese fin, puesto que las prohibiciones relacionadas con el consumo de alimentos y bebidas, así como con la prestación del servicio de entretenimiento y la realización de actividades sociales o de esparcimiento en las zonas exclusivas para fumar, parecen limitar el derecho de una parte de la sociedad que acudía a los espacios de concurrencia colectiva, como restaurantes o bares, los cuales contaban con espacios específicos en los que con anterioridad podían consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, que como clientes tenían la posibilidad de que se les brindara el servicio de alimentos, bebidas y entretenimiento.

Además, en ejercicio de la ponderación de la apariencia del buen derecho, las restricciones en cuestión podrían transgredir diversos principios como el de competencia económica y libre concurrencia, en tanto que establecer que las zonas exclusivas para fumar no superen el diez por ciento (10 %) del área total del inmueble o establecimiento, incide directamente en el aforo del establecimiento que presta esos servicios, con lo cual se podría dejar de proteger el proceso competitivo, consecuencia de la libre concurrencia económica.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 122/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretarios: Claudia Patricia Peraza Espinoza e Ivann Álvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 55/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 47/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.